

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, [17 JUL 2020]. A Despacho la presente demanda, informando que fue subsanada de los defectos que adolecía dentro del término legal, la que después de revisada cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 548

Candelaria, Valle, 17 JUL 2020

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON DIAZ JOAQUI
NANCY OLIVIA MAMIAN OJEDA
Radicación. 761304089001 2020-00087-00

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, de menor cuantía presentada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **WILSON DIAZ JOAQUI** y **NANCY OLIVIA MAMIAN OJEDA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **WILSON DIAZ JOAQUI** y **NANCY OLIVIA MAMIAN OJEDA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en:

PAGARE No. 8290090952:

1. Por **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$6.492.318)**, correspondientes al saldo insoluto de la obligación, en aplicación a la aceleración del plazo, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde 21 de **NOVIEMBRE** de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARE No. 3265320059146:

1. Por la cantidad de **176.159,5105 UVR, CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$47.925.797,88)** equivalente en pesos, correspondientes al saldo insoluto de la obligación, en aplicación a la aceleración del plazo, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (06 de marzo de 2020) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matricula Inmobiliaria No **378-191024** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
- 0147

m.h

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 061 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), 12 1 JUL 2020

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

